*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que los principios contenidos en el art. 16 de la ley 27.423 excluyen la posibilidad de retribuir tareas cuando la actuación cumplida resulta inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (conf. arg. Fallos: 312:1816; 316:1671; causas CSJ 20/2010 (46 -L)/CS1 "Lucero, Miguel Ángel c/ Agencia EFE S.A. s/ despido", sentencia del 6 de diciembre de 2011; CSJ 2/2014 (50-M)/CS1 "Méndez, Juan Roberto c/ Club Atlético Boca Juniors s/ pago por consignación", del 7 de abril de 2015; CAF 40215/2013/HO1-CA1 "Loyarte Lascano, María Florencia c/ EN M° Justicia y DDHH s/ indemnizaciones – ley 24.043 – art. 3°", del 11 de abril de 2017; COM 58284/2009/1/RH1 "Zurita, Nicolás Guillermo c/ Punta Mogote S.C.A. y otros s/ ordinario", sentencia del 1° de junio de 2023).

Que tal extremo se verifica en el presente, toda vez que la recurrente no dio cumplimiento a los recaudos previstos en los arts. 3°, inc. b; 5° y 6° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de regulación de honorarios efectuado por la doctora María Magdalena Monteleone, del 14 de agosto de 2024. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis